

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Agosto 2023

OFICIO 220- 153008 02 DE AGOSTO DE 2023



Doctrina: **EL EMBARGO DE CUOTAS** **SOCIALES NO IMPIDE LA** **TRANSFORMACIÓN DE UNA** **SOCIEDAD – ENAJENACIÓN** **DE CUOTAS SOCIALES Y** **PROCESO DE SUCESIÓN -** **LEY 550 DE 1999**

Planteamiento:

“1. ¿Puede una sociedad de responsabilidad limitada (LTDA), en la cual alguno (s) de su (s) socio (s) tiene (n) sus cuotas embargadas, transformarse a sociedad por acciones simplificada (S.A.S.)?”

2. ¿Puede un socio de una sociedad de responsabilidad limitada (LTDA) en régimen de reestructuración (Ley 550/99), enajenar libremente sus cuotas sociales?”

3. ¿En una sociedad de responsabilidad limitada (LTDA) en régimen de reestructuración (Ley 550/99), uno de sus socios falleció, se pregunta: ¿Puede adelantarse el proceso sucesorio del socio fallecido y asignarse las cuotas sociales al heredero? ¿La cámara de comercio puede negarse a efectuar el registro?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. CÓDIGO CIVIL:

“1. ¿Puede una sociedad de responsabilidad limitada (LTDA), en la cual alguno (s) de su (s) socio (s) tiene (n) sus cuotas embargadas, transformarse a sociedad por acciones simplificada (S.A.S.)?”

“(…) esta Oficina se ha pronunciado con anterioridad sobre el embargo de cuotas sociales en procesos de transformación societaria, así:

“(…) Sobre el particular procede mencionar, que la reforma estatutaria no tiene la virtud de levantar ningún gravamen que pese sobre los bienes sociales, con menos razón sobre los bienes de los cuales es titular el socio, tal como acontece con las cuotas sociales que con ocasión de una transformación mutan a acciones, esto, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 167 del Código de Comercio, una sociedad podrá antes de su disolución, adoptar cualquiera otra forma de sociedad comercial reguladas en este código, mediante una reforma al contrato social. La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades, ni en su patrimonio.

“(…)”.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que una sociedad, independientemente de que todos o algunos de sus socios tengan sus cuotas embargadas, puede transformarse en otro tipo societario de los consagrados en la ley, incluyendo a la sociedad por acciones simplificada. Lo anterior, dado que el embargo es una medida eminentemente cautelar donde las cuotas quedan fuera del comercio, no pueden ser cedidas y por medio de la transformación no se realiza transferencia del dominio de las cuotas ni se levanta gravamen alguno sobre las mismas.

“2. ¿Puede un socio de una sociedad de responsabilidad limitada (LTDA) en régimen de reestructuración (ley 550/99), enajenar libremente sus cuotas sociales?”

Partimos de la base que de acuerdo con el artículo 362 del Código de Comercio, en una sociedad de responsabilidad limitada los socios tienen el derecho de ceder sus cuotas sociales, lo cual constituye una reforma estatutaria que debe ser aprobada por la junta de socios con la mayoría establecida para tal efecto en la ley o en los estatutos sociales.

De otra parte, en lo atinente a la Ley 550 de 1999, es necesario tener en cuenta que dentro de la reestructuración, en términos generales, por un lado, se presenta la negociación que implica el adelantamiento de conversaciones entre las partes tendientes a la configuración de una fórmula de recuperación de la empresa que permita un consenso y la firma de un Acuerdo de Reestructuración, y por otro lado, la ejecución del acuerdo, que se da cuando se ha llegado, como su nombre lo indica, a un acuerdo que debe desarrollarse conforme los términos que se han plasmado en el mismo.

Ubicados en los dos momentos señalados, cuando una sociedad de responsabilidad limitada se encuentre adelantando un trámite de reestructuración a la luz de la Ley 550 de 1997 y un socio o varios socios desean llevar a cabo una enajenación de cuotas sociales, lo que implica una reforma estatutaria, es necesario distinguir el momento en que se llegará a la misma.

Si la compañía se encuentra en la etapa de negociación, conforme al artículo 17 de la citada ley, es preciso que previamente el empresario solicite a la autoridad que este conociendo del trámite, el Nominador, la autorización⁸ que permita realizar la reforma estatutaria respectiva. La autorización será concedida o negada, teniendo en cuenta la recomendación que en su

momento emita el promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación.

Ahora bien, si la reorganización se encuentra en la etapa de ejecución, existe libertad para realizar reformas estatutarias, como es la negociación de cuotas sociales y, por ende, no se requiere autorización alguna, salvo que en el acuerdo se encuentre expresamente prohibido adelantar esta clase de reforma o que para el efecto se exija autorización de la Asamblea de Acreedores o la reforma del acuerdo.

“3. ¿En una sociedad de responsabilidad limitada (LTDA) en régimen de reestructuración (Ley 550/99), uno de sus socios falleció, se pregunta: ¿Puede adelantarse el proceso sucesorio del socio fallecido y asignarse las cuotas sociales al heredero? ¿La cámara de comercio puede negarse a efectuar el registro?”

Esta inquietud se ubica en el mismo terreno de la respuesta dada a la segunda pregunta, en cuanto a que es preciso distinguir si el proceso de reestructuración se encuentra en la etapa de negociación o ya se está desarrollando la etapa de ejecución del acuerdo. A su vez, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 368 del Código de Comercio (VER TEXTO DEL ARTÍCULO).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, bajo el escenario de una sociedad de responsabilidad limitada que se encuentra en la negociación del acuerdo, y se adelanta un proceso sucesorio, es claro que una vez adjudicadas las cuotas sociales del socio fallecido al heredero o herederos pertinentes, se pueden presentar las siguientes situaciones:

a. Si dentro de los estatutos de la sociedad existe estipulación especial respecto de la admisión de los herederos del socio difunto que requiera aprobación del máximo órgano social materializada en reforma estatutaria, entonces

se deberá atender el contenido de la disposición estatutaria correspondiente y adicionalmente obtener la autorización del Nominador para la realización de la reforma estatutaria.

b. Si por el contrario los estatutos no establecen nada sobre la admisión de herederos del socio difunto, bastara la adjudicación realizada en el proceso sucesoral.

“..... si ya se está en la etapa de ejecución del acuerdo, no es necesaria autorización alguna del Nominador, sin perjuicio de que en el texto del acuerdo se exija autorización de la Asamblea de Acreedores o la reforma del acuerdo respectivo”.

En cuanto a la inscripción de la adjudicación en el registro mercantil que lleva la cámara de comercio, se considera ésta que podría negarse a realizar el registro en los casos en que así lo determinan las normas legales.

Más información aquí 



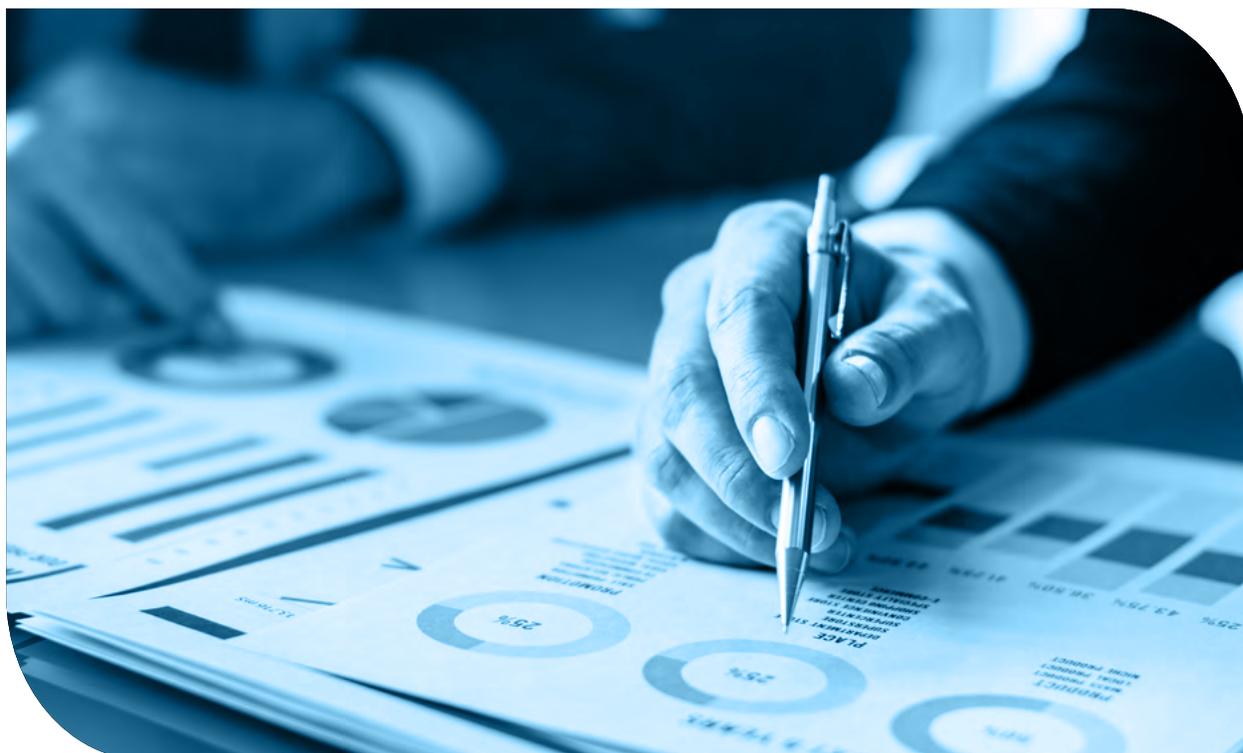
OFICIO 220- 164888 14 DE AGOSTO DE 2023



Doctrina: OPERACIÓN DE LIBRANZA – GARANTÍA MOBILIARIA

Planteamiento:

“¿Es viable que la operación de libranza mediante la cual el deudor garantiza con su salario y/o pensión el pago de un crédito sea considerada y registrada como una GM? Cabe aclarar, que esta garantía deberá contar además del monto máximo global de garantía, con un límite mensual que corresponde a que el deudor no podrá recibir menos del 50% neto del salario o el valor pactado en el crédito, que siempre deberá ser menor al porcentaje previamente mencionado.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, se debe partir de la base de que los accionistas de la S.A.S., gozan de libertad para que, en ejercicio de la voluntad privada, procedan a organizar la estructura de la sociedad de forma que la misma se adecue a sus necesidades particulares y que el funcionamiento de ésta posibilite el mejor desarrollo de las actividades sociales.

El artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 consagra la regla general de acuerdo con la cual, en lo no previsto en la misma ley, la S.A.S. se regirá, en su orden, por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales previstas para la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen para las demás sociedades contempladas en el Código de Comercio.

En la Ley 1527 de 2012, se consagró el marco general de las libranzas o descuento directo, la cual fue modificada por las Leyes 1607 de 2012 y 1902 de 2018 y el Decreto 1008 de 2020.

El artículo 1 de la Ley 1902 citada, modificó el artículo 1 de la Ley 1527 en lo atinente al objeto de la libranza o descuento directo y consagró:

“Artículo 1. Objeto de la libranza o descuento directo. El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien, en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora. (...)”.

En lo atinente con las denominadas garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 en su artículo 1 señala que el objeto de la ley tiene “como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.

Ahora bien, el profesor Juan Pablo Cardenas, en su obra CONTRATOS. NOTA DE CLASE, afirma:

“(…) (VER TEXTO).

Técnicamente la Libranza es una garantía mobiliaria, pues el beneficiario de la libranza, el operador, tiene un derecho sobre los pagos a realizar al trabajador, lo que constituye una forma de garantía mobiliaria pues la dota de un mecanismo que le asegura el pago.

La pignoración de rentas que realizan las entidades públicas también es una forma de garantía mobiliaria. En efecto, dicha pignoración consiste en comprometer para el pago de una obligación, y en particular de un empréstito, los dineros que las entidades públicas esperan recaudar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, transferencias, regalías o recaudos de servicios públicos. La pignoración implica que el acreedor tiene derecho a que se le pague su obligación fundamentalmente con las rentas pignoradas, con preferencia sobre otros acreedores. De esta manera, dicha pignoración es una forma de garantía. (...)”

Tenemos entonces que la libranza es un medio que asegura el pago a través de una instrucción dada por el trabajador a su empleador, para que se hagan descuentos de nómina dirigidos a la operadora de libranza. En este punto es pertinente citar lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1776 de 2013, en el cual claramente se expresa:(VER TEXTO)

A su vez, es preciso indicar que este Despacho ya se pronunció al respecto de la siguiente manera:

“(…) Con lo anterior se establece que aunque la ley no determina expresamente cuáles bienes pueden darse en garantía, esta Oficina considera posible constituir prenda sobre créditos respecto de los cuales se ha suscrito autorización de descuento directo, esto es, sobre los derechos económicos derivados del contrato de libranza, y que en este caso la operación respectiva debe ser inscrita tanto en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas como en el Registro de Garantías Mobiliarias, como quiera que estas bases de datos tienen distinta finalidad. (…)”

Así las cosas, ubicados en el escenario anterior, analizando las leyes citadas, concretamente los artículos mencionados, podemos afirmar que es posible constituir prenda sobre créditos respecto de los cuales se ha suscrito autorización de descuento directo, esto es, sobre los derechos económicos derivados del contrato de libranza, y que en este caso la operación respectiva debe ser inscrita tanto en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas como en el Registro de Garantías Mobiliarias, como quiera que estas bases de datos tienen distinta finalidad.

Más información aquí 



OFICIO 220- 167229 16 DE AGOSTO DE 2023



Doctrina: UTILIDADES - JUNTA DIRECTIVA - S.A.S.

Planteamiento:

“1. ¿Es factible en una sociedad comercial, especialmente en una Sociedad por Acciones Simplificada, se entreguen o distribuyan dividendos durante el ejercicio social, es decir, antes de culminar o cerrar el respectivo año fiscal?

2. ¿Es factible que esa sociedad haga cortes mensuales de ingresos y gastos y con base en ellos decrete el pago de los excedentes que genere ese ejercicio mensual?

3. La misma sociedad ha designado una junta directiva de 3 miembros principales y 3 suplentes. Se entiende que los suplentes tienen una vocación de reemplazo del principal ante sus ausencias temporales o definitivas. Si ese entendimiento es cierto, la participación de los suplentes sólo sería justificada ante la ausencia del principal.

4. ¿Si tanto el miembro principal como su suplente insisten en participar y deliberar conjuntamente en las reuniones, jurídicamente los demás miembros de junta?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, se debe partir de la base de que los accionistas de la S.A.S., gozan de libertad para que, en ejercicio de la voluntad privada, procedan a organizar la estructura de la sociedad de forma que la misma se adecue a sus necesidades particulares y que el funcionamiento de ésta posibilite el mejor desarrollo de las actividades sociales.

El artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 consagra la regla general de acuerdo con la cual, en lo no previsto en la misma ley, la S.A.S. se regirá, en su orden, por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales previstas para la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen para las demás sociedades contempladas en el Código de Comercio.

Ahora bien, sobre el tema de dividendos, es preciso recordar lo señalado por esta Oficina mediante Oficio 220-041880 del 21 de marzo de 2018:

“(…) 1. Respecto al tema de la distribución de dividendos en las sociedades por acciones simplificadas SAS, se ha manifestado:

“(…)”

Si bien no cabe duda de que las SAS pueden estipular en sus estatutos condiciones distintas a las convencionales para la distribución de dividendos, es importante precisar que en todo caso la distribución podrá efectuarse, siempre y cuando no haya pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital en los términos que establece el artículo 150 del Código citado.

“(…)”

Así las cosas, se reitera que la utilidad a disposición de los socios, en concepto de este Despacho, es aquella que se obtiene

una vez cumplidas cada una de las obligaciones que la ley impone tales como: gastos financieros, impuestos, depreciaciones y amortizaciones. La utilidad en el estado financiero se refleja en el estado de resultado integral, concepto que será obligatoria para que el representante legal presente el proyecto de distribución de utilidades, en el entendido que sobre este tema no existe discrecionalidad que permita pactar regla alguna en los estatutos, porque como se ha dicho, responde a fines superiores al interés privado del accionista. (Subrayado nuestro).”

Sentado lo anterior, es preciso señalar que gracias a la amplia libertad de configuración presente en las S.A.S., los accionistas pueden establecer en los estatutos más de un corte de cuentas y proceder a determinar la utilidad a disposición de los accionistas en la forma dispuesta por las normas legales.

En cuanto a las dos últimas preguntas sobre la figura del miembro suplente de la Junta Directiva, esta superintendencia en diversas oportunidades se ha pronunciado, como es el caso del Oficio 220-108664 del 11 de julio de 2014, cuyos apartes pertinentes señalan:

“(…)”

“(…) En principio, la Junta Directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen una simple expectativa de intervenir en su composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo con el régimen propio de las suplencias.

Y es que no existe propiamente a favor de los suplentes, un derecho de exigir que se les admita en las reuniones de la misma, sino que esta facultad de intervenir en aquéllas surge en forma excepcional cuando acaece la condición de la que

pende el nacimiento de su derecho, o sea cuando falte alguno de los miembros principales.

Desde luego, esto no implica para los suplentes una imposibilidad absoluta de asistir a las reuniones de la junta directiva simultáneamente con los miembros principales, pues para determinadas reuniones la junta puede tener interés en permitir que los suplentes participen en las deliberaciones y por consiguiente puede discrecionalmente invitarlos. Sin embargo, en tales casos de excepción, la intervención de los suplentes está condicionada a que medie un pronunciamiento expreso de la junta autorizando su actuación.

Es nítido entonces que cuando concurren los suplentes a las reuniones, estando presentes los miembros principales y aun cuando hayan sido invitados, desde luego están autorizados, mas no obligados a concurrir, pero en tal caso no tienen derecho a voto.

Tampoco pueden devengar honorarios, ni puede otorgársele esta prerrogativa por decisión de la junta.

Todo lo anterior, no se aplica cuando la actuación de los suplentes se cumple en ejercicio de su vocación a reemplazar al principal, pues en ese evento según se anotó, adquieren derecho de asistir a las reuniones con las mismas calidades y atribuciones que corresponden a los miembros principales.

En síntesis, cuando se convoque a una reunión de junta directiva, no es indispensable citar tanto a los miembros principales como a los suplentes, salvo que la junta así lo decida o que ante la ausencia temporal o definitiva de algún o varios miembros principales, se haga necesario convocar a los suplentes respectivos (...)"

"(...)"

Igualmente, es preciso recordar lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008: (VER TEXTO)

"Por lo tanto, a menos que en los estatutos de la S.A.S. se disponga algo diferente al respecto de su funcionamiento, el suplente tendrá facultades para actuar solo cuando haya ausencia temporal o definitiva del principal, de ahí que no sea posible que tanto principal como suplentes actúen de manera simultánea en una reunión. Lo anterior, a su vez, sin perjuicio de que como se señaló en el concepto transcrito, el órgano autorice la asistencia del suplente a una reunión, frente a la cual no tendrá obligación de asistir ni tendrá derecho a voto estando el miembro principal también presente."

Más información aquí 

OFICIO 220- 180082 24 DE AGOSTO DE 2023



Doctrina: **NO ES VIABLE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE LAS RESERVAS DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL**

PLANTEAMIENTO:

“1. ¿Es posible constituir una garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013) sobre las reservas legales de una sociedad anónima (Art 452 del Código de Comercio)?

2. ¿Es posible constituir una garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013) sobre las reservas estatutarias de una sociedad comercial (Art 453 del Código de Comercio)?

3. ¿Es posible constituir una garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013) sobre las reservas ocasionales de una sociedad comercial (Art 453 del Código de Comercio)?

4. En caso de que se pudiese constituir dichas garantías, ¿Cómo operaría el registro y/o ejecución de esas garantías?

5. En caso de que se pudiese constituir la garantía, y la sociedad deudora ingresara a un proceso concursal (reorganización y liquidación) ¿Cómo operaría la ejecución de la garantía?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“.....este Despacho ha indicado lo siguiente sobre las reservas establecidas en la legislación comercial:

“(…) Así, se tiene que de acuerdo con la normatividad mercantil, las reservas representan recursos retenidos por el ente económico, tomados de sus utilidades o excedentes, con el fin de satisfacer requerimientos legales, estatutarios u ocasionales”; las reservas legales son las establecidas en la ley con una finalidad de orden público, pues pretende la protección del patrimonio social y no pueden ser variadas por el ente social; las reservas estatutarias son las consagradas expresamente en los estatutos con una finalidad específica, y las ocasionales son aquellas dispuestas por el máximo órgano social conforme a lo previsto en los estatutos, que sólo rigen para el fin indicado y el ejercicio social en que son decretadas.”

De otra parte, en relación con las garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 20132 en su artículo 1 señala que las normas contenidas en la ley “tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas.”

A su vez, el artículo 3 de la ley antes citada, se refiere al concepto de garantía mobiliaria y al ámbito de aplicación, en los siguientes términos:

“(…) (VER TEXTO)

Ahora bien, teniendo claro el concepto de las reservas y de las garantías mobiliarias, es posible señalar que sobre las primeras no es posible constituir una garantía mobiliaria. Las reservas se reflejan en un registro contable de la sociedad que

no constituye un bien de propiedad de la misma y que tampoco podría ser ejecutada.

Sin perjuicio de lo anterior, cosa distinta sería que, por ejemplo, constituida una reserva ocasional o estatutaria cuya destinación sea adquirir un bien mueble, ésta se materializara con la adquisición del bien y sobre éste se constituyera una garantía mobiliaria.

Por lo tanto, es posible afirmar bajo una óptica jurídica diáfana que, respecto de las inquietudes 1, 2 y 3, no es posible constituir garantía mobiliaria sobre las reservas de una compañía.

Lo anterior, lleva a descartar de plano las preguntas formuladas en los numerales 4 y 5 de la consulta.

Más información aquí 



OFICIO 220- 185798 28 DE AGOSTO DE 2023



Doctrina: **HABITUALIDAD EN EL** **COMERCIO**

Planteamiento:

“Qué se entiende por el concepto de habitualidad. En específico realizo la consulta, toda vez que el parágrafo 3 del artículo 20 del Código de Comercio menciona que son actos comerciales:

3) el recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“...se procederá a dar respuesta al interrogante planteado y para ello se citan algunos conceptos emitidos por esta entidad:

1. Oficio 220-188158 del 29 de septiembre de 2016:

“(…)”

Para entender qué se entiende por la locución de manera habitual, se debe aplicar la regla prevista en el artículo 28 del Código Civil, a cuyo tenor “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Así resulta que, al no atribuirse otro significado distinto, el sentido natural de la expresión, remite a la definición contenida en el diccionario de la lengua española, de acuerdo con el cual se tiene que “habitual” es: “...que se hace, padece o posee con continuación o por hábito (...)”. (Subrayado fuera del texto)

2. Oficio 220-116067 del 13 de agosto de 2021:

“(…)”

ART 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considere mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediarios o interpuesta persona”

“ART 13. Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

A su vez, el artículo 20 ibídem, indica los actos que se consideran como mercantiles, y el artículo 21 señala que “Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”

Sobre el particular, este Despacho ha manifestado:

“(…) iii) De lo expuesto es claro que las personas naturales adquieren la calidad de comerciante por el hecho de ejercer actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio (Artículo 20 del Estatuto Mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público y por anunciarse como comerciante por cualquier medio.

iv) De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: “las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.”.

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que, aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de

forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.

v) Ya tenemos claro que los comerciantes son las personas que en los términos señalados por la ley ejercen actividades mercantiles, de ahí que el artículo 20 del Código de Comercio, enumera cada una de las actividades que la ley considera como mercantiles para todos los efectos legales.” (Subrayado fuera del texto)

En similares términos el Honorable Consejo de Estado se refirió sobre el tema en sentencia del 23 de septiembre de 2021:

“(…)

Atendiendo a la definición de actividad comercial para efectos del ICA, prevista en el artículo 35 de la Ley 14 de 1983, se concluye que «están gravados con ICA los dividendos percibidos por las sociedades que, de manera habitual, es decir, dentro de su giro ordinario de los negocios, ejecutan el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.”

En consecuencia, la habitualidad en el comercio hace referencia a una actividad que está comprendida dentro del giro de los negocios de la persona natural o jurídica, y que se ejerce manera continua.

“(…)”.

Más información aquí 





Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

